

TRIBUNAL GESTION JUDICIAL ASOCIADA N° 1- PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 23

CUIJ: 13-03923013-9((012051-257839))

VITAL LAURA AZUCENA DEL ROSARIO P/ SUCESIÓN



Mendoza, 27 de Julio de 2016.

AUTOS, VISTOS:

Los arriba intitulados, en los que;

Se encuentra acreditado el fallecimiento de la causante con la partida de fs. 2 y los vínculos invocados prima facie con los instrumentos de fs. 3/6.-

A fs. 13, rola el informe de la Secretaría Administrativa que da cuenta de que no existen otros procesos sucesorios registrados a nombre de la causante.

A fs. 20 y vta., glosa el informe del Registro de Actos de Ultima Voluntad que da cuenta de la inexistencia de antecedentes testamentarios

Y CONSIDERANDO:

Previo a analizar la apertura del sucesorio, es preciso señalar que al momento de resolver se encuentra en plena vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, establecido por ley N° 26994 promulgada según decreto 1795/2014 y publicada en el boletín oficial N° 32985 del 8-10-2014; con la modificación introducida por la ley 27.077 cuyo art. 1 sustituyó el art. 7 de aquella y dispuso su entrada en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015.

Precisamente, el art. 7 mencionado trata de la eficacia temporal de las leyes y así, dispone que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes..."

En este contexto, resulta aplicable a supuestos como el de autos, el art. 2340 del Código Civil y Comercial que regula cuestiones procesales al disponer que "... justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales para que lo acrediten dentro de los treinta días"

Esta disposición entra en conflicto con el art. 318 del C.PC. de Mendoza, inc. I y

III y 319, sin expresarse respecto de la exigencia de citación personal (art. 318 II) y la obligación por parte del promotor de acreditar la publicación edictal exigida del 319-II del C.P.C, con la nueva forma y periodicidad.

En consecuencia entiendo que, habiendo sido admitido -en principio- que las normas del CCCN regulen aspectos procesales, por tratarse de contenidos mínimos que los códigos procesales no pueden desconocer -Ver Azpiri, Jorge O., Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Sucesorio. Bueres, Alberto, Director, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2015- corresponde adecuar el proceso sucesorio a lo dispuesto por el artículo 2340, siendo inaplicables aquellos artículos del C.P.C. que se contrapongan a éste, sin perjuicio de las demás disposiciones, que continúan vigente. (Ver por ejemplo lo dispuesto por el art. 2343 CCCN)

Por ello, no corresponde aplicar el inc I y 3 del artículo 318 y el 319 en cuanto resulta incompatible con lo dispuesto por el art. 2340 CCCN.

Asimismo, considero que por tratarse de contenidos procesales mínimos, corresponde además, en uso de las facultades conferidas por el art. 46 del C.P.C. al juez, a fin de garantizar una mayor publicidad del juicio sucesorio a abrirse, la publicación de edictos por un día en el diario de mayor circulación que se indique. (Art. 69 y 72 del C.P.C.)

Por tanto y de acuerdo a las normas legales citadas,

RESUELVO:

I.- Declarar la apertura del proceso sucesorio de la Sra. LAURA AZUCENA DEL ROSARIO VITAL, con D.N.I. N°:14.677.140.-

II.- Citar a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, haciéndoles saber que deberán presentarse al Tribunal acompañando los elementos que permitan acreditar su derecho dentro de los treinta días corridos, contados a partir de la publicación edictal que ordena el punto III. Hágase saber además a los presuntos herederos que al momento de presentarse, deberán proponer administrador definitivo, individualizar los bienes de titularidad del causante, denunciar la existencia de otros herederos conocidos y que los presuntos herederos adolescentes -mayores de 13 años- pueden intervenir en el proceso con sus progenitores o de manera autónoma con asistencia letrada. (Arts. 6, 677 del CCCN)

III.- Notificar a los herederos y/o acreedores con domicilio conocido el

TRIBUNAL GESTION JUDICIAL ASOCIADA N° 1- PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

contenido de lo dispuesto en el punto II en el domicilio denunciado y publicar edictos por un día en el BOLETIN OFICIAL y en el DIARIO LOS ANDES. (Art 46, 69 y 72 del C.P.C. y 2340 del CCCN)

IV.- DESE INTERVENCIÓN a los Ministerios Públicos.

V.- REMÍTASE ficha a la Suprema Corte de Justicia.-

VI- Vencidos el plazo para comparecer, a pedido de parte y previa vista al Ministerio Fiscal, se dictará declaratoria de herederos y en caso de haber sido propuesto, se designará administrador definitivo y perito evaluador. (Art. 2343 del CCCN y 322 del C.P.C.)

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE.

AF

DRA. ROXANA ALAMO
Juez